

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

**LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN
A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
(ANTERIORMENTE DENOMINADO LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS
EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES)**

EXPEDIENTE N.º 24.479

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA
08 de julio del 2025

CUARTA LEGISLATURA
(Del 1º de mayo de 2025 - 30 de abril 2026)

PRIMER PERÍODO DE SESIONES EXTRAORDINARIAS
(1º de febrero 2025 al 30 de abril de 2025)

ÁREA DE COMISIONES LEGISLATIVAS VIII
DEPARTAMENTO COMISIONES LEGISLATIVAS

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las suscritas diputaciones, integrantes de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos de Gobierno y Administración, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el EXPEDIENTE N°24479 LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS (ANTERIORMENTE DENOMINADO LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES), con base en las consideraciones que de seguido se exponen, ante el pleno de la Asamblea Legislativa, dictamen que es sobre la iniciativa de la señora diputada María Marta Carballo Arce, presentada a la corriente legislativa el 05 de agosto de 2024 y publicada en Gaceta N.º151 el 19 de agosto de 2024:

RESUMEN DEL TEXTO BASE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar a los colegios profesionales universitarios cuando así lo requieran, la aplicación de exámenes de incorporación a los incorporandos con sus respectivas garantías. Inmiscuye a entes externos en lo relativo a pruebas de incorporación y establece ciertos beneficios para los incorporandos que provengan de carreras acreditadas o donde se haya aprobado un curso de deontología profesional.

TRÁMITE LEGISLATIVO DEL PROYECTO DE LEY

- ◆ 05-ago.-2024: presentación del proyecto de ley.
- ◆ 13-ago.-2024: envío a Imprenta Nacional para su publicación.
- ◆ 19-ago.-2024: se publicó en Gaceta N°151.
- ◆ 02-sep.-2024: asignación a comisión e informe al Plenario Legislativo.
- ◆ 03-sep.-2024: recepción del proyecto en Archivo.
- ◆ 05-sep.-2024: remisión del expediente a comisión.
- ◆ 06-sep.-2024: recepción del proyecto en comisión.
- ◆ 06-sep.-2024: ingreso en el orden del día y debate de comisión.
- ◆ 10-sep.-2024: se asignó a la Subcomisión N°3 para su estudio y se aprobó consultar a diversas instancias.
- ◆ 03-jun.-2025: se asignó a la Subcomisión N° para que rindiera un dictamen en 30 días.

INFORME DEL DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

Se reitera que los colegios profesionales son “entes públicos no estatales” sometidos al principio de legalidad, ejerciendo una función administrativa delegada por el Estado. La Sala Constitucional los califica como “agrupación forzosa de particulares, a la que la ley dota de personalidad jurídica pública propia y cuyos fines, junto con la defensa de los intereses estrictamente privados, propios de los miembros que lo integran, son los de ejercer determinadas funciones públicas” (Sentencia N°1725-96).

La Sala Constitucional a su vez, ha reconocido la competencia de los colegios profesionales para verificar la idoneidad y la excelencia académica de sus miembros mediante pruebas de incorporación. Esto aplica a colegios como el de Abogados y Abogadas y el de Médicos y Cirujanos, cuyas leyes orgánicas han sido reformadas para atribuirles esta potestad (Ley N°9266 para Abogados en 2014 y Ley N°9809 para Médicos en 2020).

Valga resaltar que es jurídicamente viable establecer regulaciones generales sobre los exámenes de incorporación. Sin embargo, se advierte que la función del legislador debe limitarse a “establecer líneas generales sin pretender abarcar asuntos relativos al contenido de los exámenes”.

El proyecto actual plantea que la aplicación de exámenes sería potestativa para los colegios, a diferencia de las leyes orgánicas vigentes de algunos colegios que los hacen obligatorios; al respecto se sugiere que el legislador defina si la realización de estas pruebas será obligatoria o si los colegios podrán decidir su aplicación.

Importante resaltar que se consideran adecuadas las 12 normas como garantías de los exámenes que se dictan y que las pruebas se basen en programas aprobados por CONESUP y CONARE, respetando la autonomía universitaria; así como que se determina que la propuesta de una nota mínima de 70 sobre 100 es “razonable”, coincide con el estándar universitario, destacando que el Colegio de Abogados ya adoptó esta nota (previamente era 80/100).

Por su lado, se determina inconstitucional el hecho de que CONESUP valide exámenes de universidades y se hace alusión a la discriminación y vulneración de las potestades de los colegios profesionales que produce la exención de personas egresadas de programas acreditados por SINAES, así como el requerimiento de las hojas de delincuencia que el proyecto lo hace potestativo, a pesar de que muchos colegios no la requieren.

Por su parte, es “excesivo” y generador de una “carga logística y de preparación no razonable” para los colegios, afectando también los costos, la cantidad de convocatorias que se establecen que deben hacerse al año. Y se hace alerta de la falta de claridad en cuanto a los órganos que se crean y sobre el poco margen temporal para responder recursos apelativos.

Se menciona en adición que, además de los cursos de ética y exámenes de conocimientos, para el caso de los médicos se debe cumplir con un año de internado y un año de Servicio Sanitario en el país. Y se añade que con la redacción actual se acarrearán en costos para los colegios y las instituciones involucradas (CONESUP, CONARE, UNIRE) sin indicar fuentes de financiamiento.

En conclusión, a pesar de la viabilidad general, se han identificado áreas donde el proyecto podría “debilitar la idoneidad del examen, los criterios técnicos, la objetividad, y la independencia de los colegios profesionales”. En cuanto a votación se requiere mayoría absoluta de los votos presentes; puede ser delegada a una Comisión con Potestad Legislativa Plena y como consultas están de obligatorias las universidades públicas y Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y facultativas el Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), Unión de Rectores de Universidades Privadas (UNIRE), Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada y todos los Colegios Profesionales con leyes orgánicas o de creación.

CONSULTAS TRAMITADAS

Mediante moción N.º15-10 de varios diputados aprobada por unanimidad en sesión ordinaria N.º10 de 10 de septiembre de 2024 de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración se procedió a consultar el texto en discusión a:

- Federación de Colegios Profesionales Universitarios de Costa Rica.
- Todos los colegios profesionales del país.
- Procuraduría General de la República.
- Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.
- Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- Ministerio de Educación Pública.
- Federación de Estudiantes de la Universidad de Costa Rica.
- Federación de Estudiantes de la Universidad Nacional.
- Federación de Estudiantes del Instituto Tecnológico de Costa Rica.
- Federación de Estudiantes de la Universidad Latina de Costa Rica.
- Federación de Estudiantes de la Universidad Técnica Nacional.
- Federación de Estudiantes de la Universidad Estatal a Distancia.
- Unión de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica.
- Gobierno Estudiantil, Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología.
- Consejo Superior de Educación.
- Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial P.
- Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.
- Consejo Nacional de Rectores.
- Corte Suprema de Justicia.

RESPUESTAS RECIBIDAS

Institución	Fecha / Oficio	Resumen del Criterio
Corte Suprema de Justicia.	26 de setiembre de 2024. 364-P-2024.	No incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial.
Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior.	09 de octubre de 2024. SINAES-DE-233-2024.	Indican que la evaluación que hace SINAES de la calidad de las carreras que buscan su certificación no puede equivalerse con los exámenes de incorporación a los colegios profesionales universitarios, puesto que la internalización de conocimientos que tiene el estudiante no es abordada por SINAES, sino solo los insumos que recibe este de conocimiento.
Unión de Rectores de las Universidades Privadas de Costa Rica.	09 de octubre 2024. UNIRE/027-2024/Pres	Está de acuerdo con el proyecto porque si bien los colegios profesionales universitarios tienen el derecho de aplicar exámenes para incorporación, estos han venido haciéndose con contenidos que no se ajustan a los programas que dan la universidades y que han sido aprobados por CONESUP y CONARE, e inclusive se dan prácticas de irregularidades tanto en la forma como en el fondo de las pruebas, que ameritan regulación legal.
Consejo Superior de Educación.	07 de octubre de 2024 CSE-SG-1213-2024.	“Analizado el proyecto de ley consultado, se indica que, los aspectos regulados son ajenos a la competencia del Consejo Superior de Educación.”
Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica.	26 de setiembre 2024. CTS-326-2024.	“El proyecto de ley 24.479 es una iniciativa que va a permitir la adecuada regularización y normativización de los exámenes de incorporación en los colegios profesionales.”
Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica.	27 de setiembre, 2024. CPPCR-JD-97-2024.	Hay que tomar en cuenta que los cursos de deontología y exámenes de incorporación son de naturalezas diferentes. Asimismo, están en contra de que las universidades participen del proceso de exámenes de incorporación por los conflictos de interés que pueden reflejar. A su vez, piden que se respete la potestad de los colegios profesionales universitarios de velar por la calidad de sus agremiados.
Colegio de Profesionales en Ciencias Políticas	9 de octubre de 2024. No hay.	“Reconocemos que un examen de incorporación debe estar diseñado para diagnosticar falencias y contribuir al

y Relaciones Internacionales.		fortalecimiento del proceso de profesionalización de las personas aplicantes. Además, estas pruebas de incorporación deben ser justas, inclusivas (personas con cualquier tipo discapacidad) y garantizar la transparencia y objetividad en la evaluación de los aspirantes. Es fundamental, además, que dichos exámenes sean inéditos y estén adaptados al contexto y la realidad de las carreras profesionales y sus mallas curriculares, con el fin de asegurar una evaluación pertinente y adecuada a las competencias requeridas en cada disciplina.”
Colegio de Profesionales en Secretariado de Costa Rica.	26 de noviembre de 2024. No hay.	Recomienda que las siglas que se establezcan en el proyecto sean en mayúscula.
Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.	24 de setiembre de 2024. CMQC-P-150:2024-2025.	Está a favor de que mediante un examen se verifique la idoneidad de las personas a incorporar como profesionales en un colegio profesional universitario. Recomendación clarificar más el ente validador externo de las pruebas que se plantea y tener en cuenta que la certificación de SINAES no evalúa la aprehensión de conocimientos del estudiante.
Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos de Costa Rica.	28 de octubre 2024. DE-0819-10-2024.	“Si bien, el CFIA considera que el proyecto de ley es razonable en el cuanto habilita la posibilidad de realizar los exámenes de incorporación y permite la exención de la prueba en las carreras acreditadas por SINAES, lo cierto es que el resto del articulado contiene una serie de disposiciones que representan una invasión a las competencias de los Colegios profesionales y vulneran lo resuelto por la Sala Constitucional.”
Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica.	CEEA-008-2024.	Refiere a que se dictan cuestiones de forma que prácticamente estarían obligando a no aplicar la prueba de incorporación, además, se está en contra de que un ente evaluador externo valide para la aplicación de la prueba, puesto que puede no tener expertiz en el tema a evaluar.
Colegio de	21 de octubre, 2024.	El proyecto vulnera la autonomía de los

Biólogos de Costa Rica.	de	CBCR-JD-104-2024.	colegios profesionales y confunde la certificación SINAES con el criterio de calidad profesional que buscan las pruebas de incorporación.
Colegio de Optometristas de Costa Rica.	de	Sin fecha. AL-CPGOB-0892-2024.	“La iniciativa de ley, si bien contiene elementos importantes que podrían incorporarse como buenas prácticas en la gestión de estas pruebas o exámenes, lesionan la potestad de autorregulación y autonomía normativa de los Colegios Profesionales, que son los llamados a ejercer esa competencia y establecer los parámetros objetivos a fin de que la prueba sirva al cumplimiento del fin público deseado.”
Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.	de	8 de octubre de 2024. P-CMV-08-2024.	Considera que la potestad de hacer exámenes de incorporación a sus potenciales agremiados es algo absolutamente viable de realizar para los colegios, asimismo, no está de acuerdo en que universidades participen de la formulación del examen, puesto que deviene en conflicto de interés. Por su lado, el número de pruebas exigidas al año y la obligación de entregar respuestas tornan en inviable la aplicación.
Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica.	de	9 de octubre de 2024. DCT-65-2024.	Una ley general que regule todos los exámenes profesionales haría extremadamente rígida la incorporación de profesionales idóneos e ignora la especificidad de cada profesión. Por su lado, los colegios profesionales deben mantener su autonomía en la formulación y aplicación de las pruebas de idoneidad profesional al ser estos los que la ley encomienda velar por esa idoneidad.
Colegio de Terapeutas de Costa Rica.	de	09 de octubre de 2024. CTCR-2024-353.	Se opone al proyecto de ley, puesto que en los términos en que está redactado limita la aplicación de pruebas de idoneidad profesional al colegio profesional universitario. A su vez, preocupa que con solo el hecho de que una carrera esté acreditada por cualquier agencia reconocida sea imposible aplicar una prueba a los egresados de las mismas.
Colegio de	de	08/10/2024.	Se muestra en contra porque vulnera la

Farmacéuticos de Costa Rica.	JD-263-10-2024.	autonomía que el Estado brindó a los colegios profesionales universitarios para velar por la idoneidad profesional, ya que dicta que un ente validará los exámenes de incorporación a aplicar e inclusive ya solo el proyecto de ley <i>per se</i> es una vulneración, al establecer reglas generales a seguir sobre el examen.
Colegio de Químicos de Costa Rica.	09 de octubre del 2024.	Apoya el proyecto pues permite garantizar un adecuado proceso de evaluación de la idoneidad, pero solicita que se emitan ajustes en cuanto a la flexibilidad y eficiencia del proceso.
Colegio de Profesionales en Nutrición de Costa Rica.	No hay.	Indica que el que los colegios profesionales universitarios tengan que consensuar las pruebas con CONARE y CONESUP vulnera su autonomía, asimismo, que las pruebas deben versar sobre los perfiles profesionales que imponga cada colegio como idóneos para el ejercicio profesional. Por su parte, recomienda dejar de lado el tema de la deontología del del examen de incorporación por ser naturalmente distintos.
Colegio de Geólogos de Costa Rica.	09 de septiembre 2024. CGCR 231-2024.	No ve necesario un examen de idoneidad profesional para el caso de la geología, puesto que la UCR es la única universidad que da la carrera y cumple con los estándares mínimos ofrecidos.
Colegio de Licenciados y Profesores en Letras, Filosofía, Ciencias y Artes.	4 de octubre de 2024. CLYP-PRES-029-2024.	Considera que el expediente a pesar de establecer elementos ciertos que garantizan un adecuado proceso de evaluación para las personas, vulnera la autonomía que diversas leyes dan a los colegios profesionales.
Colegio de Ingenieros Químicos y Profesionales Afines.	7 octubre, 2024 PCIQPA012-2024.	Considera que las pruebas deben versar por las últimas actualizaciones de la carrera respectiva y no por contenidos aprobados por CONARE-CONESUP. Asimismo, critica que se vulnere la autonomía de los colegios obligando a incluir en el órgano ejecutor miembros de las anteriores entidades, así como el hecho de que el colegio tenga que consensuar las pruebas con entidades externas. Señala que la acreditación de SINAES no evalúa lo que sí valora la prueba de incorporación.

Colegio de Cirujanos Dentistas Costa Rica.	de de	CCDCR-JD-045-10-2024. Martes 08 de octubre del 2024.	El proyecto delega responsabilidades en entidades como CONESUP que obstaculiza la actualización de planes educativos de carreras a pesar de tener alrededor de 20 años de antigüedad. Por su parte, si bien es aceptable que un ente validador externo intervenga en los exámenes, esto debe quedar a criterio de los colegios. El colegio va más adelante que los centros educativos en las actualizaciones de sus carreras, por ello el examen de incorporación es procedente.
Colegio Enfermeras Costa Rica.	de de	08 de octubre de 2024. CECR-PR-629-2024.	Se muestra en contra del proyecto porque la iniciativa en cuanto a los órganos que crea, los define de forma omisa. Asimismo, porque la potestad de velar por la calidad de los agremiados que ofrece a la población, es potestad de los colegios profesionales universitarios y no de entes externos.
Colegio Médico Cirujanos Costa Rica.	de y de	09 de octubre del 2024. PJG.375.10.2024.	Cuestiona la vulneración que hace el proyecto a la autonomía que tienen los colegios profesionales universitarios para velar por la idoneidad de personas que en varios casos tocan temas esenciales como la vida; se cuestiona aunado a la vulneración a la autonomía, el pretender inmiscuir a CONARE y CONESUP en funciones de los colegios, órganos que tienen funciones diferentes a las del colegio profesional. A su vez, refiere a que con este expediente no se pretende velar por la calidad de los profesionales y más bien se debilita ese control. No es lo mismo un título académico que el ejercicio profesional y es por eso que no se puede equiparar y deviene en necesario un examen de incorporación.
Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica.	de y	MIDEPLAN-DM-OF-0902-2024. 14 de octubre del 2024.	El proyecto enlaza con 2 ODS entonados en garantizar una educación de calidad, empleo decente y crecimiento económico. No se debe confundir la idoneidad académica que evalúan las universidades con la idoneidad profesional, que va más enmarcada en la práctica que evalúan los colegios profesionales universitarios mediante sus exámenes de incorporación. A

		su vez, los órganos creados en esta iniciativa deben definirse de manera más clara.
--	--	---

CONSIDERACIONES FINALES

Analizando la variedad de criterios que se remitieron al expediente, es que se modificó el texto base del proyecto de ley N°24479, llegando a un texto sustitutivo que fuera potable para darle un primer y segundo debate en Plenario Legislativo. A nivel general, los criterios versaban en críticas por la vulneración que se estaba haciendo a los colegios profesionales universitarios en su función de regular y garantizar un adecuado ejercicio profesional, imponiendo a entes educativos externos en la elaboración de las pruebas para incorporarse a un colegio profesional universitario, función que debe ser exclusiva de los colegios profesionales universitarios.

También se cuestionaba la diferencia de la evaluación académica que hacen las universidades y la evaluación que buscan los colegios profesionales universitarios mediante examen de incorporación, pues la primera garantiza la idoneidad académica de una persona que aprobó los requisitos exigidos para un programa de estudios sobre un título y grado universitarios; la segunda por su lado, evalúa además de la capacidad académica del evaluando, elementos prácticos y de la actualidad profesional que son necesarios para un adecuado ejercicio profesional.

Tomando en consideración la totalidad de criterios, el texto base pasó a un texto nuevo en que si bien se autoriza a los colegios profesionales universitarios a que decidan requerir la aprobación de un examen de incorporación y/o un curso de deontología profesional para ser parte de estos, a su vez, se dictan lineamientos a cumplir por parte de los colegios profesionales universitarios para garantizar un proceso pulcro que respetando una serie de principios fundamentales y el derecho del incorporando, permita a los colegios evaluar la idoneidad profesional y garantizarla a la población.

COMPARATIVO TEXTO BASE-TEXTO SUSTITUTIVO

<i>Texto Base</i>	<i>Texto Sustitutivo</i>	<i>Justificación</i>
LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES	LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS	El título se cambió para reflejar de mejor manera el objeto del proyecto de ley, ya que en realidad lo que se busca es regular la incorporación a los colegios profesionales universitarios vía 2 elementos, como lo son los cursos de deontología y exámenes de idoneidad profesional.

<p>ARTÍCULO 1- Objeto de la ley</p> <p>La presente ley tiene por objeto establecer normas, procedimientos y mecanismos para facilitar a los colegios profesionales, cuando así lo requieran, la aplicación de exámenes de incorporación a los incorporandos, con sus respectivas garantías.</p>	<p>ARTÍCULO 1- Del Objeto de la Ley</p> <p>La presente ley tiene por objeto regular el proceso de incorporación de toda persona egresada de una carrera universitaria costarricense o extranjera, al respectivo colegio profesional universitario en la República, de forma tal que, con respeto a la Constitución, la autonomía universitaria y del colegio profesional universitario, el derecho del incorporando y los principios de Equidad, Igualdad, Imparcialidad, Objetividad, Debido Proceso y Vinculación a la Ciencia y a la Técnica, efectiva y eficientemente se garantice la idoneidad académica y profesional de todo profesional incorporado en el país.</p>	<p>Se amplía la redacción de este numeral con la idea de generar un objeto de la ley más abarcador de lo que se busca con el proyecto de ley, incluyendo principios y una redacción más pormenorizada en general.</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Definiciones</p> <p>Idoneidad profesional. - Se refiere a aquella</p>	<p>ARTÍCULO 3- De las Definiciones</p> <p>Para los efectos de esta ley se</p>	<p>Se pasó del artículo 2 al 3 la parte de definiciones necesarias para interpretar el proyecto de ley, puesto que se incluyó un numeral de principios que por</p>

<p>según la cual una persona cuenta con la suficiente competencia, tanto a nivel de conocimientos como de experiencia, para ejercer una profesión o cargo determinado.</p> <p>Ente de validación- Es un ente independiente de los colegios profesionales y de las universidades, encargado del aseguramiento de la calidad para verificar cómo se diseña y comporta la prueba (examen de incorporación), tal como está diseñada, y que presenta informes de defectos para documentar los problemas y así poder clasificarlos y solucionarlos.</p> <p>Ética profesional o deontología- La ética o deontología profesionales es la disciplina y la práctica donde concurren los principios morales con las reglas que disciplinan la actuación profesional.</p> <p>Exámenes de incorporación-</p> <p>Independientemente que se denominen exámenes de incorporación, pruebas de excelencia académica o pruebas de</p>	<p>establecen las siguientes definiciones:</p> <p>Colegio Profesional Universitario- Ente público no estatal sobre el cual el Estado delega la fiscalización de una profesión universitaria y que vela tanto por dicha profesión como por los intereses y la idoneidad académica y profesional de sus miembros.</p> <p>Egresado Universitario- Aquella persona que ha cumplido con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta.</p> <p>Incorporando- Persona que pretende incorporarse a un colegio profesional universitario creado por ley de la República.</p> <p>Ideoneidad Académica- Característica</p>	<p>temas de orden va antes del artículo de definiciones. A su vez, las definiciones fueron mejoradas, todo ello sumamente necesario para que el proyecto de ley se practique según la intención original del expediente y de acuerdo con lo que dispone el articulado.</p>
--	---	--

<p>idoneidad profesional u otra denominación análoga, son las pruebas de idoneidad profesional que un colegio profesional pone como requisito de incorporación.</p>	<p>individual que acredita que una persona cuenta con los conocimientos académicos necesarios para ejercer una profesión de manera adecuada.</p>	
<p>Órgano ejecutor- Es el órgano del colegio profesional encargado de administrar la prueba, escoger tribunales, determinar diseños de las pruebas, someterlas a validación y aprobar su aplicación.</p>	<p>Idoneidad Profesional- Característica individual que acredita que una persona posee los conocimientos académicos y prácticos necesarios, incluyendo mejores prácticas recientes del ejercicio profesional, para ejercer una profesión adecuadamente.</p>	
<p>Comisiones de alzada- Son comisiones de académicos de reconocido prestigio, cuyo único propósito es conocer las apelaciones que se presenten contra los resultados de las pruebas. Sus miembros no podrán ser parte del órgano ejecutor y de los tribunales, tienen independencia funcional y tienen sus mismas incompatibilidades.</p>	<p>Prueba de Idoneidad Profesional- Cualquier prueba centrada en evaluar la idoneidad profesional de una persona, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el</p>	
<p>Tribunales- Son órganos nombrados por el órgano ejecutor para aplicar y evaluar las pruebas, tienen las mismas incompatibilidades del órgano ejecutor.</p>	<p>Individual que acredita que una persona cuenta con los conocimientos académicos necesarios para ejercer una profesión de manera adecuada.</p>	
<p>Incorporandos- Son las personas que son egresadas de la carrera,</p>	<p>Individual que acredita que una persona cuenta con los conocimientos académicos necesarios para ejercer una profesión de manera adecuada.</p>	

<p>que ya cumplieron con todos los requisitos académicos, aunque no se hayan graduado, en el grado exigido para incorporarse al colegio profesional.</p> <p>Examinandos- Son los incorporandos que aplican las pruebas de incorporación, independientemente de la denominación que tengan.</p>	<p>mismo.</p> <p>Curso de Deontología Profesional- Aquel curso que brinda saberes respecto al “deber ser” de una profesión, es decir, los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.</p> <p>Proceso de Incorporación- Proceso mediante el cual un colegio profesional universitario incorpora o no como miembro a un egresado universitario de una carrera universitaria bajo su marco de competencia; incorporación que constituye requisito ineludible para el ejercicio profesional en el</p>	
--	--	--

<p>No existe un numeral equivalente.</p>	<p>país.</p> <p>ARTÍCULO 2- De los Principios</p> <p>Esta ley se orientará por los siguientes principios:</p> <p>Autonomía Universitaria- Las universidades gozan de plena libertad para ejecutar las actividades para las cuáles han sido destinadas, dentro de lo que se enmarca la docencia, la investigación científica y la difusión cultural.</p> <p>Autonomía de los Colegios Profesionales Universitarios- Los colegios profesionales universitarios tienen la potestad exclusiva delegada por el Estado de regular el ejercicio de las profesiones dentro de su marco de competencia y de garantizar a la población que los profesionales incorporados sean idóneos para ejercer la profesión.</p>	<p>Estos principios se formularon a partir de lo que se ha desarrollado vía normativa y jurisprudencia, y es necesario agregarlos para que el texto se aplique de la forma que se plantea en la intención original.</p>
--	--	---

	<p>Equidad- Criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permite un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso.</p> <p>Igualdad- Bajo una misma situación jurídica entre individuos no podrá darse discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.</p> <p>Imparcialidad- Al actuar respecto a determinado caso no se puede figurar como juez y parte del asunto. Debe garantizarse la pureza de los procesos y que no</p>	
--	--	--

	<p>se den situaciones que permitan dudar del mismo.</p> <p>Objetividad- Los procesos deben realizarse con base a la evidencia existente y las posteriores decisiones deben responder a dicha evidencia y no inmiscuyendo subjetividades.</p> <p>Debido Proceso- Toda decisión y proceso debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las fases y acciones que sean necesarias a fin de garantizar la pureza de un determinado acto.</p> <p>Vinculación a la Ciencia y a la Técnica- El dar un sustento técnico-científico a las decisiones, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad en la actuación.</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Potestad para realizar exámenes de incorporación Los colegios profesionales, creados mediante ley de la República, podrán</p>	<p>ARTÍCULO 4- De la Autorización para la Imposición de Requisitos para la Incorporación</p> <p>Se autoriza a todo colegio profesional</p>	<p>El numeral 4 que equivale en parte a lo que en el texto base es el numeral 3; mejora la redacción original a fin de que se entienda más claramente solo el aval que tienen los colegios profesionales universitarios para requerir</p>

<p>realizar exámenes de idoneidad profesional e impartir cursos de ética profesional o deontología como requisito de incorporación, independientemente de la denominación que se les otorgue.</p> <p>Los colegios profesionales que decidan realizar este tipo de prueba deberán someterse a los requerimientos de esta ley, independientemente de que hayan sido autorizados previamente para este efecto.</p> <p>En caso de que la universidad de origen tenga dentro de su pensum el curso de ética profesional o deontología, con créditos oficialmente aprobados, este no deberá llevarse nuevamente en el colegio profesional.</p>	<p>universitario, creado mediante ley de la República, para que como requisito para incorporar a egresados universitarios a sus instituciones, aplique y requiera la aprobación de una única prueba de idoneidad profesional y/o un único curso de deontología profesional. No obstante, todo colegio profesional universitario que aplique o requiera lo dispuesto en este numeral deberá sujetarse a lo que dicta esta ley al respecto. En caso contrario, la prueba de idoneidad profesional y/o curso de deontología profesional según corresponda, serán nulos de pleno derecho y los incorporandos correspondientes tendrán como aprobados ambos requisitos. No se podrán imponer más requisitos para la incorporación a colegios profesionales</p>	<p>elementos para incorporar potenciales agremiados, pero bajo los límites que en el proyecto se dictan.</p>
--	--	--

	<p>universitarios que los que se establecen vía ley.</p>	
<p>ARTÍCULO 4- Comprobación académica</p> <p>Para inscribirse en el examen, los colegios profesionales podrán solicitarle al incorporando la certificación del Registro Judicial de Delincuentes, que solo impedirá la incorporación cuando la ley lo disponga, y la certificación para comprobar que cumplió con los requisitos del grado académico requerido para la incorporación.</p> <p>Una vez probada esa condición, el incorporando quedará habilitado para realizar el respectivo examen de idoneidad profesional.</p> <p>El requisito para realizar la prueba deberá ser la certificación que compruebe que es egresado de la carrera respectiva, en el grado mínimo exigido por el Colegio para incorporarse, sin necesidad de tener que esperar al diploma. La graduación será requisito de incorporación, no para realizar la prueba.</p>	<p>ARTÍCULO 5- De los Lineamientos a Seguir en Cuanto a la Prueba de Idoneidad Profesional</p> <p>Se establecen lineamientos respecto a toda prueba de idoneidad profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:</p> <p>a) Para que un incorporando pueda realizar la prueba de idoneidad profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la</p>	<p>Los artículos del texto base del 4 al 14 se adecuaron a 2 artículos dependiendo de si lo que se habla es sobre la prueba de idoneidad profesional o del curso de deontología profesional. Por lo cual en el texto sustitutivo se establecen todos los lineamientos que se deben cumplir y que versan sobre la prueba en el numeral 5 y si trata sobre el curso de deontología en el artículo sexto del texto nuevo.</p> <p>Valga resaltar que se modificaron diversos elementos con la idea de hacerlo potable. Por ejemplo, la gestión de las pruebas y los cursos no va a salir del ámbito de los colegios profesionales, para hacer el proyecto acorde con la autonomía de los colegios profesionales universitarios para velar por la idoneidad de sus miembros y el adecuado ejercicio profesional. No obstante, sí se incluye que los colegios deben contar con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema para la formulación respectiva.</p> <p>Por su lado, 2 comisiones serán las que se encargarán ahora de la aplicación-evaluación y formulación de prueba y curso, las cuáles saldrán del seno del colegio profesional con miembros de 5 años o más de colegiatura ininterrumpida y de duración de 2 años con 1</p>
ARTÍCULO 5-		

<p>Finalidad de las pruebas o los exámenes</p> <p>Los exámenes tendrán como finalidad determinar, en forma objetiva, técnica e imparcial, con las debidas garantías, la idoneidad profesional del solicitante para ejercer la profesión para la cual solicita la incorporación.</p>	<p>incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar la prueba. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.</p>	<p>posibilidad de reelección y autonomía respecto al colegio para el ejercicio de sus funciones. En caso de no aprobación se podrá recurrir primero ante la comisión aplicadora-evaluadora y luego apelar ante la Junta si se rechaza en primera instancia el recurso; la comisión tiene 8 días hábiles para resolver y la Junta 15 días hábiles. Con ello se establecen lineamientos claros para incorporar que aseguren condiciones idóneas para el incorporando, pero sin pasarle por encima a la autonomía de los colegios profesionales.</p>
<p>ARTÍCULO 6- Ente de validación</p> <p>Los exámenes deben ser validados por el Conesup y consensuados por el colegio profesional concernido, el Consejo Nacional de Rectores (Conare) y la Unidad de Rectores de Universidades Privadas de Costa Rica (Unire). Los colegios profesionales no podrán aplicar exámenes no validados, en caso de no obtener la validación por parte del colegio profesional para escoger el ente validador se prescindirá del requisito del examen para efectos de incorporación, lo cual deberá ser debidamente reglamentado.</p>	<p>b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando solo el pago por los costos estrictamente relativos a la prueba. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.</p>	<p>Los cursos de deontología profesional deberán hacerse 3 veces al año como mínimo y las pruebas de idoneidad profesional al menos 2 veces al año; esto considerando los criterios que reclamaban la imposibilidad logística de hacer tantas convocatorias al respecto al año.</p>
<p>ARTÍCULO 7- Garantías para los examinandos</p> <p>Para aplicar los</p>	<p>c) La prueba de idoneidad profesional tendrá como fin único la verificación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva de la idoneidad profesional de la</p>	

<p>exámenes se deberán observar las siguientes garantías:</p> <p>a- Los examinandos serán identificados, únicamente por medio de un número. El colegio profesional tomará las previsiones para que el tribunal no conozca ni el nombre del examinando ni la universidad de procedencia.</p> <p>b- De previo a la prueba, el examinando tiene derecho a conocer la composición del tribunal que lo examinará con un mes de antelación a la aplicación de la prueba, por si del conocimiento personal se deriva una causal de recusación, que debe ser interpuesta a más tardar dos días después de que el colegio haga público los nombres del tribunal. Las causales de recusación serán las previstas en el Código Procesal Civil. Interpuesta la recusación, la Dirección Académica del Colegio Profesional o, en su defecto, quien ocupe la presidencia del colegio, resolverá en veinticuatro horas, sin recurso ulterior.</p> <p>c- Los contenidos de las pruebas (temas, no preguntas) y la</p>	<p>persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.</p> <p>d) La prueba de idoneidad profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado con el que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.</p> <p>e) La prueba de idoneidad profesional se aprobará con un setenta por ciento (70%) correcto o más del porcentaje total de la prueba.</p> <p>f) La prueba de idoneidad profesional deberá ser formulada por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional</p>	
---	--	--

<p>bibliografía básica en español deberán ser publicados en La Gaceta con 6 meses de anticipación a la aplicación de cada prueba, así como en la página web del respectivo colegio, lo mismo que sus modificaciones.</p> <p>d- Las pruebas solo podrán incluir contenidos de los programas oficiales aprobados por el Estado (Conare-Conesup), para que el colegio profesional no imponga, vía exámenes de incorporación, perfiles profesionales a las universidades y no invada competencias estatales. En caso de que a un examinando se le pregunte por un tema que no consta en el programa oficial de la universidad donde cursó la carrera, la respuesta será dada por buena.</p> <p>e- Bajo pena de nulidad absoluta, no podrá hacerse discriminación alguna en razón del postulante, de la universidad de la cual se haya egresado ni de ninguna otra consideración en razón de su credo, etnia, cultura, nacionalidad, género, edad, discapacidad o preferencia sexual que</p>	<p>universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que formularon la prueba, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener</p>	
---	--	--

<p>pueda causarle perjuicio; de comprobarse alguna discriminación por las causas indicadas en este artículo, las pruebas realizadas serán reformuladas, tomando en consideración el objeto de la discriminación.</p> <p>f- Los examinandos, una vez realizada la prueba, tendrán derecho a tener una copia de la prueba realizada, a su costo.</p> <p>g- Los tribunales examinadores y los miembros de la Comisión que elabora las pruebas podrán estar compuestos por especialistas en diferentes ramas de la disciplina; sin embargo, la prueba versará únicamente sobre competencias propias del grado mínimo exigido para incorporarse, por lo que serán propias de un generalista y no de especialistas.</p> <p>h- Notificación. Las resoluciones deberán ser comunicadas individualmente a los participantes, de conformidad con el medio electrónico de notificaciones, que obligatoriamente deberá señalarse al momento de solicitar la aplicación de la prueba.</p>	<p>vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán según la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.</p> <p>g) No se conocerá la información personal ni la universidad de procedencia del incorporando por parte de los que apliquen o evalúen la prueba. Los incorporandos solo serán conocidos con un número a efectos de garantizar total objetividad e imparcialidad en el proceso.</p> <p>h) Deberán realizarse al menos dos aplicaciones de pruebas de idoneidad profesional por año de parte del colegio profesional universitario correspondiente.</p> <p>i) El colegio profesional universitario respectivo deberá</p>	
--	--	--

<p>i- En las pruebas desfavorables deberán indicarse los motivos del resultado negativo, solo eso se podrá discutir en una eventual apelación y no será permitida la reforma en perjuicio.</p> <p>j- Los cánones (costo para el examinando) para realizar las pruebas solamente deben cubrir los costos de estas, en virtud de que los colegios profesionales carecen de fines de lucro subjetivo.</p> <p>k- El órgano ejecutor gozará de independencia funcional y académica, y estará integrado equitativamente por género, universidades de procedencia y especialidades.</p> <p>l- Todas las personas involucradas en la administración de las pruebas (tribunales, órgano ejecutor, asesores, órgano de alzada) no deben tener vinculación administrativa, financiera o interés directo con alguna universidad pública o privada que imparta la carrera y que implique un conflicto de intereses. No obstante, podrán ejercer la docencia, la investigación y/ la</p>	<p>publicar en la Gaceta y facilitar, con dos meses de anticipación, los elementos y las referencias bibliográficas asociadas que se evaluarán en la prueba de idoneidad profesional próxima a aplicar. Únicamente podrá evaluarse lo que sea publicado y facilitado.</p> <p>j) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su prueba de idoneidad profesional. Asimismo, deberá brindárseles de parte de este, la prueba que aplicaron, a efectos de interponer eventuales recursos si así lo tienen a bien. En caso de no aprobación, el colegio profesional universitario deberá informar las razones de la</p>	
--	---	--

<p>extensión en las universidades.</p> <p>ARTÍCULO 8- Exención de toda prueba o exámenes</p> <p>Los graduados de carreras acreditadas por Sinaes o de una agencia acreditadora reconocida por este estarán exentos de este tipo de pruebas.</p> <p>ARTÍCULO 9- Contenido de las pruebas o los exámenes</p> <p>Las pruebas necesariamente deberán realizarse dentro del marco de los programas y contenidos aprobados por Conesup y Conare.</p> <p>Para ganar la prueba se requerirá obtener una nota mínima de setenta sobre cien.</p> <p>Se evaluarán el dominio de las tareas y la idoneidad para el cumplimiento de las funciones prácticas de cada profesión, mediante el estudio de casos u otros medios de evaluación. Las bases y condiciones de los exámenes de idoneidad, los temas y la metodología deberán ser hechos públicos, con un mínimo de seis meses de anticipación y estarán a lo que determine el</p>	<p>misma y el incorporando respectivo podrá repetir la prueba las veces que sean necesarias hasta la aprobación.</p> <p>k) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá presentar por una única vez un recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al</p>	
--	--	--

<p>reglamento aplicable a cada colegio profesional, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley.</p>	<p>respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.</p>	
<p>ARTÍCULO 10- Derecho a la incorporación</p>	<p>l) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad mixta, virtual o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES y con, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron la prueba de idoneidad profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.</p>	
<p>ARTÍCULO 11- Órgano ejecutor y tribunal examinador</p>	<p>ARTÍCULO 6- De los Lineamientos a</p>	
<p>Cada colegio profesional deberá nombrar un órgano ejecutor del diseño de los exámenes, así como el (los) tribunal(es) examinador(es) encargado (s) de</p>		

<p>aplicarlos y de evaluar el resultado de dichas pruebas. Igualmente, nombrará el órgano de alzada. Ni los miembros del órgano ejecutor ni los del (los) tribunal(es) examinador tendrán acceso a los documentos presentados por el examinando y referidos en el artículo 2 de esta ley. En caso contrario, los miembros del órgano de que se trate deberán ser removidos y sustituidos, de previo al momento de efectuar los exámenes o entregar los resultados de estos.</p> <p>Aquel examinando que compruebe que el tribunal tuvo acceso a su expediente personal, podrá solicitar la realización de la prueba nuevamente.</p> <p>El órgano ejecutor de cada colegio profesional deberá estar conformado por cuatro miembros: dos del colegio, uno de una universidad pública nombrado por el Conare y otro de una universidad privada, nombrado por Unire. Dichos representantes deberán estar colegiados en el colegio que realiza las pruebas, además de ser de reconocida solvencia moral y académica, y tener al menos 10 años de experiencia</p>	<p>Seguir en Cuanto al Curso de Deontología Profesional</p> <p>Se establecen lineamientos respecto a todo curso de deontología profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:</p> <p>a) Para que un incorporando pueda realizar el curso de deontología profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la</p>	
---	---	--

<p>académica y de incorporación.</p> <p>Los tribunales deberán ser conformados en forma equitativa, con profesionales colegiados egresados de las universidades públicas y/o privadas.</p> <p>ARTÍCULO 12- Publicidad de los resultados y los recursos</p> <p>Los incorporandos tendrán derecho a conocer los resultados de sus exámenes junto con las actas del tribunal examinador y motivos del aplazamiento, en un plazo improrrogable de 20 días hábiles después de haberlos realizado.</p> <p>Los plazos para la interposición de recursos por parte del interesado comenzarán a correr a partir de la fecha en que el incorporando sea formalmente notificado de los resultados de su prueba o examen. El recurso de revocatoria deberá interponerse ante el tribunal que evaluó la prueba, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del resultado desfavorable. El tribunal deberá resolverlo y comunicar la resolución en el plazo máximo de los ocho días</p>	<p>incorporación y no para realizar el curso. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.</p> <p>b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos al curso de deontología profesional. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.</p> <p>c) El curso de deontología profesional tendrá como fin único la capacitación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva del incorporando que corresponda respecto al “deber ser” de una profesión, es decir,</p>	
---	--	--

<p>hábiles siguientes a la fecha de la interposición del recurso.</p> <p>Además, cabrá recurso de apelación ante el órgano ejecutor del respectivo colegio. En esta instancia, los procedimientos deberán ser ejecutados tanto por el recurrente como por el órgano, dentro de plazos iguales a los dispuestos para el recurso de revocatoria y las consecuencias indicadas.</p> <p>Todas las notificaciones de comunicación de resultados individuales serán privadas.</p> <p>La información sobre el resultado favorable de los exámenes será pública. La comunicación del resultado desfavorable será confidencial y únicamente se le dará a conocer al interesado.</p> <p>Una vez que el incorporando reciba la notificación del resultado favorable del examen, quedará incorporado de pleno derecho al respectivo colegio.</p> <p>ARTÍCULO 13- Publicidad de las estadísticas</p> <p>Los colegios que realicen</p>	<p>los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, con el objetivo de garantizar idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.</p> <p>d) El curso de deontología profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado universitarios con los que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.</p> <p>e) El curso de deontología profesional se aprobará con al menos un 70 por</p>	
--	--	--

<p>pruebas o exámenes de esta naturaleza harán públicas las estadísticas con los resultados anuales de dichas pruebas. En ningún caso se podrán publicar resultados de las pruebas de forma individual.</p>	<p>ciento (70%) aprobado de la evaluación del porcentaje total del curso.</p>	
<p>ARTÍCULO 14- Efecto uso de prueba diferenciada</p>	<p>f) El curso de deontología profesional deberá ser estructurado por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que estructuraron el curso, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en</p>	
<p>Sin perjuicio de la revisión y actualización de los exámenes, estos deberán permitir una valoración idéntica, para todos los examinandos que se sometan a ellos en la misma convocatoria. Todo cambio que se efectúe en los exámenes se les aplicará, por igual, a todos los interesados. La violación de este principio implicará la reprogramación o nueva realización de la prueba.</p>		

	<p>asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán de acuerdo con la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.</p> <p>g) Deberán realizarse al menos tres cursos de deontología profesional por año, de parte del colegio profesional universitario respectivo.</p> <p>h) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de</p>	
--	--	--

	<p>manera individual, respecto al resultado de su curso de deontología profesional. En caso de no aprobación se deberán informar las razones de la misma y se podrá repetir el curso las veces que sean necesarias hasta la aprobación.</p> <p>i) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá reiterar por una única vez el</p>	
--	---	--

	<p>recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.</p> <p>j) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad virtual, mixta o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron el curso de deontología profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando</p>	
--	--	--

	siempre el anonimato de cada persona.	
<p>ARTÍCULO 15- Reglamentación</p> <p>El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los tres meses inmediatamente posteriores a la fecha de su publicación. Una vez reglamentada la ley por el Poder Ejecutivo, los colegios profesionales quedan autorizados, por medio de sus respectivas asambleas generales expresamente convocadas al efecto, para que aprueben la reglamentación interna aplicable en cada colegio.</p> <p>Los colegios profesionales podrán ejecutar la presente ley cuando emitan los respectivos reglamentos y sea aprobada por su asamblea general. Una vez aprobada la reglamentación interna de cada corporación, deberá ser publicada, por el colegio profesional, en el diario oficial La Gaceta.</p> <p>ARTÍCULO 16- Esta ley deroga toda otra norma anterior que se le oponga</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia, para lo cual podrá coordinar con la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.</p>	<p>Se hacen modificaciones mínimas a fin de que se entienda concisamente lo dispuesto. El artículo 15 y 16 del base pasa a ser 1 solo que es el 7 del sustitutivo.</p>
TRANSITORIO ÚNICO	TRANSITORIO ÚNICO- Todos los	El cambio es mínimo con tal de que la redacción quede más

<p>El Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica, el Colegio de Médicos y Cirujanos y cualesquiera otros colegios profesionales que tengan autorización legal para aplicar pruebas de excelencia académica, examen de idoneidad profesional o examen de incorporación, con independencia del nombre que se les otorgue, e igualmente cualquier otro colegio que decida aplicar dicho requisito de incorporación, tendrán tres meses de tiempo para adecuar su reglamentación o emitir la respectiva reglamentación acorde con lo establecido bajo la presente ley, a partir de su publicación en el diario oficial.</p>	<p>colegios profesionales universitarios autorizados por ley de la República deberán adecuar lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con lo que esgrime esta ley.</p>	<p>concisa para su aplicabilidad.</p>
<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin cambio.</p>

DICTAMEN RENDIDO

Con fundamento en lo anterior, las señoras y los señores diputados que integramos esta comisión encargada del análisis del proyecto de ley, Expediente N°24.479, “LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS (ANTERIORMENTE DENOMINADO LEY DE TRANSPARENCIA DE LOS EXÁMENES DE INCORPORACIÓN A LOS COLEGIOS PROFESIONALES)”, rendimos DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA y recomendamos al Pleno de la Asamblea Legislativa aprobar como Ley de la República el proyecto de marras, N°24.479.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**LEY DE REGULACIÓN DE LA INCORPORACIÓN
A COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS**

ARTÍCULO 1.- Del Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular el proceso de incorporación de toda persona egresada de una carrera universitaria costarricense o extranjera, al respectivo colegio profesional universitario en la República, de forma tal que, con respeto a la Constitución, la autonomía universitaria y del colegio profesional universitario, el derecho del incorporando y los principios de Equidad, Igualdad, Imparcialidad, Objetividad, Debido Proceso y Vinculación a la Ciencia y a la Técnica, efectiva y eficientemente se garantice la idoneidad académica y profesional de todo profesional incorporado en el país.

ARTÍCULO 2.- De los Principios

Esta ley se orientará por los siguientes principios:

Autonomía Universitaria- Las universidades gozan de plena libertad para ejecutar las actividades para las cuáles han sido destinadas, dentro de lo que se enmarca la docencia, la investigación científica y la difusión cultural.

Autonomía de los Colegios Profesionales Universitarios- Los colegios profesionales universitarios tienen la potestad exclusiva delegada por el Estado de regular el ejercicio de las profesiones dentro de su marco de competencia y de garantizar a la población que los profesionales incorporados sean idóneos para ejercer la profesión.

Equidad- Criterio de valoración del derecho que busca la adecuación de las normas y las decisiones jurídicas a los imperativos de una justicia más flexible y humana, que permite un tratamiento jurídico más conforme a la naturaleza y circunstancias de cada caso.

Igualdad- Bajo una misma situación jurídica entre individuos no podrá darse discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o de cualquier otra condición social.

Imparcialidad- Al actuar respecto a determinado caso no se puede figurar como juez y parte del asunto. Debe garantizarse la pureza de los procesos y que no se den situaciones que permitan dudar del mismo.

Objetividad- Los procesos deben realizarse con base a la evidencia existente y las posteriores decisiones deben responder a dicha evidencia y no inmiscuyendo subjetividades.

Debido Proceso- Toda decisión y proceso debe llevarse a cabo con estricto cumplimiento de las fases y acciones que sean necesarias a fin de garantizar la pureza de un determinado acto.

Vinculación a la Ciencia y a la Técnica- El dar un sustento técnico-científico a las decisiones, y en tal virtud, limitan y condicionan la discrecionalidad en la actuación.

ARTÍCULO 3.- De las Definiciones

Para los efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

Colegio Profesional Universitario- Ente público no estatal sobre el cual el Estado delega la fiscalización de una profesión universitaria y que vela tanto por dicha profesión como por los intereses y la idoneidad académica y profesional de sus miembros.

Egresado Universitario- Aquella persona que ha cumplido con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta.

Incorporando- Persona que pretende incorporarse a un colegio profesional universitario creado por ley de la República.

Idoneidad Académica- Característica individual que acredita que una persona cuenta con los conocimientos académicos necesarios para ejercer una profesión de manera adecuada.

Idoneidad Profesional- Característica individual que acredita que una persona posee los conocimientos académicos y prácticos necesarios, incluyendo mejores prácticas recientes del ejercicio profesional, para ejercer una profesión adecuadamente.

Prueba de Idoneidad Profesional- Cualquier prueba centrada en evaluar la idoneidad profesional de una persona, que un colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.

Curso de Deontología Profesional- Aquel curso que brinda saberes respecto al “deber ser” de una profesión, es decir, los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, que un

colegio profesional universitario aplique a un incorporando y cuya aprobación sea requisito para incorporarse como miembro en el mismo.

Proceso de Incorporación- Proceso mediante el cual un colegio profesional universitario incorpora o no como miembro a un egresado universitario de una carrera universitaria bajo su marco de competencia; incorporación que constituye requisito ineludible para el ejercicio profesional en el país.

ARTÍCULO 4.- De la Autorización para la Imposición de Requisitos para la Incorporación

Se autoriza a todo colegio profesional universitario, creado mediante ley de la República, para que como requisito para incorporar a egresados universitarios a sus instituciones, aplique y requiera la aprobación de una única prueba de idoneidad profesional y/o un único curso de deontología profesional. No obstante, todo colegio profesional universitario que aplique o requiera lo dispuesto en este numeral deberá sujetarse a lo que dicta esta ley al respecto. En caso contrario, la prueba de idoneidad profesional y/o curso de deontología profesional según corresponda, serán nulos de pleno derecho y los incorporandos correspondientes tendrán como aprobados ambos requisitos. No se podrán imponer más requisitos para la incorporación a colegios profesionales universitarios que los que se establecen vía ley.

ARTÍCULO 5.- De los Lineamientos a Seguir en Cuanto a la Prueba de Idoneidad Profesional

Se establecen lineamientos respecto a toda prueba de idoneidad profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

- a) Para que un incorporando pueda realizar la prueba de idoneidad profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar la prueba. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.
- b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos a la prueba. No podrán obtener ganancia alguna, producto de este concepto.
- c) La prueba de idoneidad profesional tendrá como fin único la verificación

técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva de la idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.

- d) La prueba de idoneidad profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado con el que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.
- e) La prueba de idoneidad profesional se aprobará con un setenta por ciento (70%) correcto o más del porcentaje total de la prueba.
- f) La prueba de idoneidad profesional deberá ser formulada por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que formularon la prueba, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán según la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.
- g) No se conocerá la información personal ni la universidad de procedencia del incorporando por parte de los que apliquen o evalúen la prueba. Los incorporandos solo serán conocidos con un número a efectos de garantizar total objetividad e imparcialidad en el proceso.
- h) Deberán realizarse al menos dos aplicaciones de pruebas de idoneidad profesional por año de parte del colegio profesional universitario correspondiente.
- i) El colegio profesional universitario respectivo deberá publicar en la Gaceta y facilitar, con dos meses de anticipación, los elementos y las referencias bibliográficas asociadas que se evaluarán en la prueba de idoneidad profesional próxima a aplicar. Únicamente podrá evaluarse lo que sea publicado y facilitado.
- j) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su prueba de idoneidad profesional. Asimismo, deberá brindárseles de

parte de este, la prueba que aplicaron, a efectos de interponer eventuales recursos si así lo tienen a bien. En caso de no aprobación, el colegio profesional universitario deberá informar las razones de la misma y el incorporando respectivo podrá repetir la prueba las veces que sean necesarias hasta la aprobación.

- k) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá presentar por una única vez un recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.
- l) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad mixta, virtual o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaproparon la prueba de idoneidad profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

ARTÍCULO 6.- De los Lineamientos a Seguir en Cuanto al Curso de Deontología Profesional

Se establecen lineamientos respecto a todo curso de deontología profesional para la incorporación a un colegio profesional universitario, los cuales serán de acatamiento obligatorio y corresponden a los siguientes:

- a) Para que un incorporando pueda realizar el curso de deontología profesional solo se requerirá aportar un documento de la universidad de procedencia, que acredite que la persona cumplió con todos los requisitos de la universidad respectiva para ser acreedor de un título y grado universitarios ofrecidos por esta, y que se requieren para la incorporación. Valga resaltar que la graduación será requisito solamente para la incorporación y no para realizar el curso. En el caso de títulos y grados universitarios extranjeros se deberá aportar la respectiva constancia de reconocimiento y equiparación del título y grado universitarios que corresponda.
- b) Los colegios profesionales universitarios recibirán de parte del incorporando interesado solo el pago por los costos estrictamente relativos al curso de deontología profesional. No podrán obtener ganancia alguna, producto de

este concepto.

- c) El curso de deontología profesional tendrá como fin único la capacitación técnico-científica, equitativa, igualitaria, imparcial y objetiva del incorporando que corresponda respecto al “deber ser” de una profesión, es decir, los lineamientos mínimos que se deben cumplir para que se considere que se ejerce una profesión correctamente, con el objetivo de garantizar idoneidad profesional de la persona que corresponda, para el ejercicio de la profesión respectiva y la correspondiente incorporación al colegio profesional universitario respectivo.
- d) El curso de deontología profesional solo podrá incluir elementos que correspondan al título y grado universitarios con los que se pretende incorporarse. Dichos elementos deberán estar en los programas de estudio respectivos aprobados para las universidades nacionales.
- e) El curso de deontología profesional se aprobará con al menos un 70 por ciento (70%) aprobado de la evaluación del porcentaje total del curso.
- f) El curso de deontología profesional deberá ser estructurado por una comisión especial integrada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario respectivo, con el aval y la asesoría de un ente técnico externo al colegio que sea competente en el tema. A su vez, otra comisión especial conformada por un mínimo de tres miembros del colegio profesional universitario correspondiente distintos a los que estructuraron el curso, deberá encargarse de su aplicación y evaluación. Tales comisiones contarán con autonomía en sus funciones respecto al colegio profesional universitario, deberán ser aprobadas por mayoría simple en asamblea general del colegio profesional universitario que corresponda, sus integrantes deberán tener al menos cinco años de colegiatura ininterrumpida en el colegio profesional universitario correspondiente, no deberán tener vínculo alguno con universidades, durarán en sus cargos dos años, con posibilidad de reelección por una única vez, sesionarán de acuerdo con la necesidad existente y tomarán los acuerdos por mayoría simple.
- g) Deberán realizarse al menos tres cursos de deontología profesional por año, de parte del colegio profesional universitario respectivo.
- h) Los incorporandos deberán ser notificados por el colegio profesional universitario que corresponda, de manera individual, respecto al resultado de su curso de deontología profesional. En caso de no aprobación se deberán informar las razones de la misma y se podrá repetir el curso las veces que sean necesarias hasta la aprobación.
- i) El incorporando tendrá derecho a recurrir por una única vez ante la comisión especial aplicadora-evaluadora lo que considere pertinente, sobre

lo cual dicha comisión deberá analizar y resolver al respecto de forma fundamentada en ocho días hábiles, haciendo los ajustes correspondientes de ser el caso. En caso de rechazo parcial o total del recurso de revocatoria por parte de la comisión especial aplicadora-evaluadora, el incorporando podrá reiterar por una única vez el recurso de apelación ante la junta directiva del colegio profesional universitario respectivo, la cual deberá analizar y resolver al respecto de manera fundamentada en quince días hábiles. Contra lo que resuelva la junta directiva no cabrá recurso alguno.

- j) Los colegios profesionales universitarios deberán llevar una estadística absoluta y relativa segregada al menos por universidad de procedencia, modalidad virtual, mixta o presencial y programa de estudios con o sin certificación SINAES, para cada convocatoria, en cuanto a los incorporandos que aprobaron y desaprobaron el curso de deontología profesional. Dicha estadística deberá hacerse de conocimiento público, respetando siempre el anonimato de cada persona.

ARTÍCULO 7.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de tres meses contados a partir de su entrada en vigencia, para lo cual podrá coordinar con la Federación de Colegios Profesionales Universitarios.

TRANSITORIO ÚNICO.- Todos los colegios profesionales universitarios autorizados por ley de la República deberán adecuar lo que corresponda a fin de cumplir cabalmente con lo que esgrime esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Sala V de la Asamblea Legislativa, Área de Comisiones Legislativas VIII a los ocho días del mes de julio del año dos mil veinticinco.

Fabricio Alvarado Muñoz

Horacio Alvarado Bogantes

Melina Ajoy Palma

Johana Obando Bonilla

Waldo Agüero Sanabria

Paola Nájera Abarca

Antonio Ortega Gutiérrez

Gilberth Jiménez Siles

Carolina Delgado Ramírez

DIPUTADOS Y DIPUTADAS